

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2021. En la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (creado y reglamentado mediante los acuerdos psaa 14-10118 de 2014 y psaa 15-10406 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), los datos a que hace referencia el inciso quinto del aludido canon. El contenido del edicto emplazatorio permanecerá por quince (15) días en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, el cual vencerá el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, a las 6:00 p.m. Maricelly Primo Echeverría – secretaria.

Pasa a despacho informando que se encuentra pendiente de nombrar Curador Ad-Litem, a la señora **MARTHA CECILIA VARGAS**.

Por otro lado, el señor **REINAL OCAMPO PÉREZ**, confirió poder al Dr. Diego Alonso Romero Méndez, identificado con la C.C. No. 14.325. 742 y T.P. No. 164.607 quien se hace presente en el proceso en calidad de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Noviembre 26 de 2021. A Despacho.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 776

Rad. Juzgado: 2020-00266-00

Dentro de la presente demanda **"PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO"** promovida por la señora **RUBY ISABEL CAMPOS GUZMÁN** contra los señores **MAURICIO VARGAS, MARTHA CECILIA VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA DORA VARGAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, se procede a realizar los siguientes ordenamientos:

1.- Efectuados como se encuentra el emplazamiento de la señora **MARTHA CECILIA VARGAS**, ordenado dentro del trámite correspondiente a este proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede y los documentos allegados para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley, procede la designación de curador ad litem, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 56 del C.G.P.

En consecuencia, de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho, se nombra a la Dr. Dr. **ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA**, a quien se le notificará esta designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Envíense oficio informando al abogado su designación.

Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, el auxiliar designado no acepta el cargo, se excusa de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente observando el mismo procedimiento.

Aceptado el nombramiento, en el mismo acto se procederá por secretaría a notificar a la auxiliar de la justicia Dr. **ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA** la providencia respectiva, quien representará a la señora **MARTHA CECILIA VARGAS**

2.- El Código Instrumental civil, respecto de la figura de la notificación por conducta concluyente, establece en su artículo 301:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

(...)"

En el presente caso el señor **REINAL OCAMPO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 4.309.417 allegó a esta sede judicial escrito por medio del correo electrónico del Despacho, confiriendo poder al abogado Diego Alfonso Romero Méndez, identificado con la C.C. No. 14.325. 742 y T.P. No. 164.607, en calidad de persona considerada con derecho sobre el bien a usucapir. (pdf. 6.9.).

En este sentido, resulta viable la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del CGP, y en consecuencia se tendrá por notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, e inclusive del auto que Admitió la demanda de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la señora **MARTHA CECILIA VARGAS** al Dr. **ORLANDO CESPEDÉS VALDERRAMA** en el presente proceso de "**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**" promovida por la señora **RUBY ISABEL CAMPOS GUZMÁN** contra los señores **MAURICIO VARGAS, Y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA DORA VARGAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, según lo consignado en el cuerpo de este proveído.

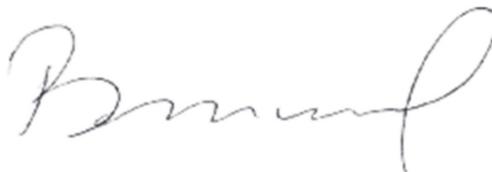
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al señor **REINAL OCAMPO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 4.309.417 por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de todas las providencias que se hayan dictado en el curso de este proceso, incluyendo la del auto que Admitió la Demanda, que data del 08 de octubre de 2020, quien interviene como persona considerada con derecho sobre el bien a usucapir, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Advertir que los términos del traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Diego Alfonso Romero Méndez, identificado con la C.C. No. 14.325. 742 y T.P. No. 164.607 en los términos y fines del poder conferido, para representar al señor **REINAL OCAMPO PÉREZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 96 hoy 30 de noviembre de 2021.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria**